



ABOGACIA - SEMINARIO FINAL

MODELO DE CASO:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

FALLO “REYES ROXANA NAHIR CLAUDIA Y OTROS C/ PODER  
EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ AMPARO”

Lorena Bettina Behm

27.598.151

VABG67286

“LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL DERECHO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”

Tutora Dra. Mirna Lozano Bosch

2020

**Sumario:** I. Introducción-. II. Premisa fáctica del caso. - III. Análisis de la ratio decidiendo. - IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y postura del autor. - 1. Concepto de derecho al acceso a la información pública. - 2. Legitimación activa. - 3. El amparo como vía de reclamo. - 4. Postura del autor — VII. Conclusión.

## **I. INTRODUCCIÓN:**

En toda democracia moderna, el derecho a la información pública es fundamental para mantener la transparencia en todas las acciones de gobierno, el mismo intenta garantizar que la ciudadanía conozca y participe de las acciones públicas de sus autoridades. Por el contrario, cuando la información falta o es limitada este control esta cercenado.

Para garantizar el mismo, es importante que la ciudadanía este educada con todos los principios democráticos, como así también el conocimiento de los derechos que le asisten.

Todas las naciones democráticas modernas han tratado de normar los derechos a la participación pública. Una de estas normas es la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (2009), que establece como objetivo principal “fijar las bases conceptuales y los componentes que constituyen la participación ciudadana en la gestión pública”.

En la Argentina con la reforma constitucional de 1994 se incluyeron los pactos internacionales sobre el tema, los cuales tienen jerarquía constitucional. En la actualidad este derecho se encuentra normado en la Ley Nacional N°27.275 (2016), aunque aún falta que se lo implemente de una forma adecuada para que cualquier persona pueda acceder a la misma de manera rápida y certera, sirviéndose para ello de las nuevas tecnologías existentes.

El fallo “REYES ROXANA NAHIR CLAUDIA Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ AMPARO” del 10 de mayo de 2016, Juzgado Provincial de Primera Instancia Nro. Dos en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Rio Gallegos.

Este es uno de los primeros fallos que tiene la provincia de Santa Cruz, haciendo lugar al reclamo del derecho al acceso a la información pública, debido a que dicha provincia al momento del dictado del fallo no contaba con sistemas para acceder a la

información de las actividades estatales, y generalmente hasta la actualidad es muy difícil que la administración pública brinde esos datos.

Por lo expuesto es muy complicado tanto para los órganos que deben realizar la tarea de contralor, como para los ciudadanos ejercer el derecho que se regula actualmente en la Ley Provincial N°3540 de acceso a la información pública; si bien desde la fecha del fallo a la actualidad algunas cuestiones cambiaron, todavía siguen existiendo ciertas dificultades.

Esta sentencia aclaró diferentes aspectos como la vía procesal por la cual procede el reclamo, quienes son los que pueden ejercer el derecho (legitimación activa), y sentó precedente para futuros reclamos.

El problema jurídico que se plantea en este fallo es el de relevancia, debido a que en la fecha en la que se dictó, no existía una ley específica que regule el derecho al acceso a la información pública; aunque este derecho, es un derecho humano fundamental, el cual se encuentra regulado implícitamente en la Constitución Nacional y explícitamente en los tratados y convenciones internacional con jerarquía constitucional (Constitución Nacional Argentina Ley N° 24.430, Art.75 Inc.22, 1994), como también en una muy extensa jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, como por ejemplo, “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI- (dto. 1172/03) S/ Amparo Ley 16.986” (CSJN 2012), “Garrido, Carlos Manuel C/EN AFIP S/Amparo Ley 16986”, (CSJN 2016), “CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 S/ Amparo ley 16.986” (CSJN 2014) y “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. S/ Amparo por Mora” (CSJN 2015), entre otros.

Por lo expuesto se presentaron dilemas respecto de las cuestiones procesales, como por ejemplo: la legitimación activa por parte de los actores, si el amparo es la acción idónea para entablarse la demanda, así también sobre si debía agotarse la vía administrativa antes de la judicialización del reclamo.

## **II. PREMISA FÁCTICA DEL CASO:**

En el año 2015 los actores -Roxana Reyes, Santiago Gómez, Daniel Gardonio, Gabriela Mestelán y José Lozano- requirieron por diferentes vías administrativas los estados financieros de la provincia de Santa Cruz, debido al tratamiento del proyecto de ley del presupuesto correspondiente al año 2016, por considerar que no contaban con los datos precisos para su correcto tratamiento.

Al no contar con una respuesta por parte del Poder Ejecutivo, promovieron acción de amparo contra el mismo, ya que consideraban que se les estaba negando su legítimo derecho a acceder a la información necesaria, para un correcto desenvolvimiento de su labor como legisladores provinciales. Los legisladores argumentan “que la negativa del Poder Ejecutivo Provincial resulta violatoria del derecho de acceso a la información consagrado normativamente con rango constitucional.” (“Roxana Nahir Claudia Reyes y Otros C/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz S/ Acción de Amparo”, 2016, pág. 4). Asimismo, lo solicitado no vulnera secretos de Estado, de seguridad, comerciales o afectan derechos legítimos de terceros, por lo cual tampoco se justifica la negativa del estado provincial a brindarla.

El demandado sostiene que la acción de amparo no es la vía idónea para el reclamo, ya que considera que los legisladores intentan que el Poder Judicial intervenga en una cuestión netamente del Poder Legislativo, como es el tratamiento de una ley, lo que no constituye una arbitrariedad o una ilegalidad manifiesta.

Argumenta que “la acción de amparo esta inhabilitada por requerir “mayor amplitud de debate” (“Roxana Nahir Claudia Reyes y Otros C/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz S/ Acción de Amparo”, 2016, pág. 10).

Además, sostiene el demandado que los actores no poseen legitimación para peticionar, ya que se estarían arrogando la calidad de representantes del pueblo fuera de la legislatura y lo fundan en los precedentes “Cruz, Jorge Fernando S/ Acción de Amparo” (2011) y en “R.E.A. y Otros legisladores Bloque Justicialista de Rio Negro S/ Mandamus” (2001)

### **III. ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI:**

El Juez de autos considera que “la libertad de información tiene carácter de “derecho humano fundamental” y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias y, asimismo, contempla la protección del derecho al acceso a la información bajo el control del Estado” (“Roxana Nahir Claudia Reyes y Otros C/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz S/ Acción de Amparo”, 2016, pág. 12).

También manifiesta que si bien no hay una norma que regule explícitamente el derecho a la información pública, se encuentra regulado implícitamente en los artículos de la Constitución Nacional, como así en los tratados y convenciones internacionales y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El magistrado se funda en la resolución 2252 de la Asamblea General de la OEA del 06 de junio de 2006, en la cual se propone a los estados a respetar el derecho que poseen todas las personas al acceso a la información, enfatizando que este es un derecho fundamental de los individuos y que los estados están obligados a que se garantice el ejercicio del mismo.

Asimismo en relación al planteo que realiza la parte demandada de si el recurso de amparo era la vía idónea, el juez hace referencia al Fallo ACD – CSJN, en el que plantea la necesidad de la existencia de un recurso sencillo, rápido efectivo, para de esta forma se garantice una rápida solución, a la negativa o silencio por parte del estado a brindar la información pública. ("Asociación Derechos Civiles cl EN PAMI- (dto. 1172/03) S/ Amparo Ley 16.986", 2012, pág. 15)

Por todo lo expuesto su señoría hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por los legisladores provinciales y le reconoció su derecho a la obtención de la información solicitada al Poder Ejecutivo, emplazándolo para que en el término de tres días brinde dicha información a los actores.

#### **IV. ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:**

##### **1. CONCEPTO DE DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA:**

Es la facultad que poseen los ciudadanos, por estar dentro de un sistema democrático de gobierno, de acceder a la información en poder tanto de las entidades públicas como de aquellas personas que ejerzan funciones públicas o sean financiados por el estado, y la obligación del estado de facilitar a cualquier individuo la obtención de dicha información. (Cafferata, 2009, pág. 153 y 154)

En la Declaración de Principio Sobre la Libertad de Expresión dispone en su principio N°4, que este es un derecho fundamental que poseen los individuos y los Estados están obligados a garantizar el ejercicio del mismo.

Asimismo, en los diferentes tratados, pactos y convenciones internacionales, a los cuales adhirió la Argentina en la Constitución Nacional de 1994, se establece que todas las personas tienen derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos Ley N° 23.054, 1984, Art 19).

Por todo lo expuesto este derecho es indispensable para mantener la transparencia de todos los aspectos de la gestión pública, que todo ciudadano tenga conocimiento de las acciones y decisiones gubernamentales para un mejor control de las mismas.

## **2. LEGITIMACION ACTIVA:**

Según el concepto desarrollado, "Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado" ("CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 S/ Amparo Ley 16.986", 2014, Considerando 8). Y que "dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos que se aplique una legítima restricción." ("Asociación Derechos Civiles cl EN PAMI- (dto. 1172/03) S/ Amparo Ley 16.986", 2012).

## **3. EL AMPARO COMO VIA DE RECLAMO:**

En Argentina la ley N°16.986 en su art. 1 establece que la acción de amparo procede ante cualquier acto u omisión de la autoridad pública que lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías, reconocidas en la Constitución Nacional, menos la libertad individual que se realiza por otra acción.

Por lo cual, es el recurso idóneo para realizar la presentación judicial, debido a que es la acción más rápida y con una economía procesal manifiesta, como se instaura en los diferentes fallos de la Corte Nacional de Justicia de la Nación Argentina, como en los tratados y convenciones del art. 75 Inc 22 de la Constitución Nacional, como se establece en el siguiente Artículo:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

(Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, Art.25)

## **4. POSTURA DEL AUTOR:**

Del análisis del fallo presentado, podemos observar el gran valor jurisprudencial que representa, por estar dictado en una provincia, que, en ese momento, no contaba con

legislación propia, sobre el derecho al acceso a la información pública. Además de estipular que la acción apropiada para reclamar su cumplimiento es el amparo, y dejar sentado que toda persona tiene derecho a reclamar dicha información. -

Sostiene que este derecho es indispensable para mantener la transparencia en la gestión pública y que toda sociedad debe tener conocimiento de las acciones y decisiones de los gobernantes, para un mejor control de los actos de gobierno. Ello lleva implícito una amplia educación democrática de los ciudadanos, para de esta manera conocer y ejercer su derecho a acceder a la información pública del Estado.

En casi todos los países democráticos, este derecho se encuentra reglado, con diferentes acatamientos de los estados. En la actualidad en la República Argentina se encuentra normado en la Constitución Nacional, sus tratados internacionales y la ley nacional N°27.275, y a su vez cada una de las provincias tiene su propia ley, en Santa Cruz es la ley N°3540, todas las cuales establecen que es el derecho al acceso a la información pública, los procedimientos y las personas o instituciones capaces de requerirla.

#### **V. CONCLUSION:**

Del análisis del fallo presentado, hay que dejar de manifiesto que, si bien coincide con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la provincia de Santa Cruz, era inédito el tratamiento del tema. La resolución del mismo sienta precedente para futuros reclamos en la provincia, estableciendo que se entiende por derecho al acceso a la información pública, quienes están legitimados para solicitarla y que la acción de amparo es la vía procesal idónea para su planteamiento.

La sentencia dictada garantizó el ejercicio de los derechos fundamentales que poseen los ciudadanos y que se les reconoce en la Constitución Nacional y provincial, como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la Argentina, para así alcanzar el objetivo último y principal que tiene todo estado de derecho que es la realización de una justicia social.

Además, se respetó la supremacía constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados en el Art.75 inc. 22 de la Constitución argentina, que incorporan implícita o explícitamente derechos fundamentales y que si bien algunos no se encuentran reglados en una norma específica, el estado debe cumplirlos y hacerlos cumplir, para garantizar a las personas el ejercicio de dichos derechos.

Pero si bien el fallo intima al Poder Ejecutivo provincial a realizar la entrega de la información solicitada por los actores, fue cumplida de manera parcial. Lo que deja de manifiesto que todavía falta ultimar detalles para que este derecho sea de fácil acceso para todos los ciudadanos.



## Referencias

### Jurisprudencia:

"Asociación Derechos Civiles cl EN PAMI- (dto. 1172/03) S/ Amparo Ley 16.986",  
Fallo: 335:2393 (CSJN 4 de diciembre de 2012).

"CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 S/ Amparo Ley 16.986", Fallos:  
337:256 (CSJN 26 de marzo de 2014).

"Garrido, Carlos Manuel C/EN AFIP S/Amparo Ley 16986", Fallos: 339:827 (CSJN 21  
de Junio de 2016).

"Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. S/ Amparo por Mora", Fallos: 338:1258 (CSJN  
10 de noviembre de 2015).

"Roxana Nahir Claudia Reyes y Otros C/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz  
S/ Acción de Amparo", R-17.337/16 (Juzgado Pcial. de Primera Instancia N°dos  
en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Río Gallegos 10 de Mayo de 2016).

### Doctrina:

Bidart Campos, G. (Primera Reimpresión). *Compendio de Derecho Constitucional*.  
Sociedad Aonima Editora, Comercial, Industrial y financiera.

Cafferata, S. D. (2009). El derecho al acceso a la información pública. 151-185.

Castro Vizcarra, L. C.; Sánchez Sánchez, A. (ENERO- JUNIO de 2017). El Caso Claude  
Reyes y el derecho de acceso a la información. *Revista Iberoamericana de las  
Ciencias Sociales y Humanísticas*.

Sagües, N. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea y Depalma.

### Legislación:

Constitución Nacional Argentina Ley N° 24.430. (diciembre de 1994). Argentina.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (noviembre de 1969).

Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción. (Noviembre de 2004).  
Naciones Unidas Oficina contra la droga y el delito.

Declaración De Principios Sobre Libertad De Expresión. (octubre de 200). Comisión  
Interamericana de Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (Diciembre de 1948). Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública. (29 de septiembre de 2016). Boletín Oficial Número: 33472. Argentina.

Ley N°3540 Ley de Acceso a la Información. (13 de Julio de 2017). *Boletín Oficial N°5158*. Santa Cruz, Argentina.

Pactos Internacionales Ley N° 23.313. (Mayo de 1986). Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo.